



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

203



BUENOS AIRES, 28 DIC 2012

VISTO el Expediente N° S01:0390165/2006 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen CNDC N° 576/2007, recomendando desestimar la presente denuncia y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y en virtud del conflicto planteado, extraer testimonio del mencionado dictamen y remitirlo a conocimiento de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a los efectos que estime corresponder.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en CINCO (5) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por la empresa MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. y en consecuencia ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



ARTÍCULO 2º.- Extráigase testimonio de la presente medida y remítaselo a conocimiento de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a los efectos que estime corresponder.

ARTÍCULO 3º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 576 de fecha 22 de octubre de 2007 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que con CINCO (5) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

[Firma]
RESOLUCIÓN Nº

203

[Firma]
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. JATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Expediente S01: 0390165/2006 (C. 1156) HGM/MC- VDV- MPM-DG 203

DICTAMEN N° 576

BUENOS AIRES, 22 OCT 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0390165/2006 (C. 1156), caratulado "MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC (C. 1156)", iniciadas en virtud de la denuncia presentada por ante esta Comisión Nacional por el Dr. Luis Francisco Lajous en representación de MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. (en adelante "MSC"), es una empresa dedicada a la navegación comercial y al transporte de carga.
2. La denunciada, es la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS (en adelante "AGP").

LA DENUNCIA

3. El día 17 de octubre de 2006, MSC presentó ante esta Comisión Nacional, la denuncia que originó las presentes actuaciones.

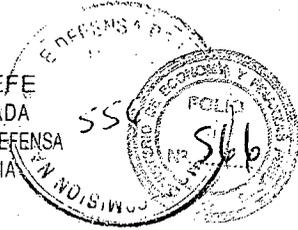


Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



4. MSC manifestó que en su carácter de línea de navegación de servicio regular usuaria del Puerto de Buenos Aires, no cuenta con verdaderas alternativas de proveedores de servicios de terminal portuaria, que consecuentemente sus operaciones en este puerto y el propio Comercio Exterior Argentino se encuentran expuestas a los riesgos, abusos y perjuicios que implica depender de un mercado de servicios monopólico.

5. Asimismo, expresó que existen claros indicios que permiten suponer la inexistencia de verdadera y genuina competencia entre los operadores concesionarios de las terminales tal como fue previsto por la ley de puertos y los contratos de concesión de las terminales de Puerto Nuevo firmados hace ya más de una década atrás.

6. Consideró que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS en forma ilegal e injustificada protege el negocio de los concesionarios de las terminales de Puerto Nuevo tomando decisiones manifiestamente dirigidas a evitar que el mercado del puerto de Buenos Aires cuente con nuevos operadores y por ende se amplíen las alternativas para los usuarios.

7. Agregó que durante los últimos diez años el mercado de operadores portuarios del Puerto de Buenos Aires se redujo de cinco (5) concesionarios de terminales proveedores de servicios a solo dos (2) en la actualidad.

8. Además, puso de resalto que las terminales de Puerto Nuevo, ofrecen muelles que por su calado de diseño, antigüedad y ausencia de mejoras relevantes, para los usuarios actualmente constituyen una injustificada limitación al calado con que pueden operar sus buques, que tanto concesionarios como la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS no intentan resolver.

9. Por último afirma que a partir del proceso de licitación nacional e internacional para la concesión de la Terminal 6 iniciado en febrero de 2006, se ha podido advertir con mayor

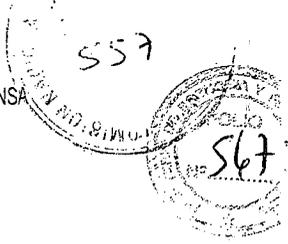


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS CANTARELLI
 Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



énfasis la existencia de colaboración entre concesionarios y la protección del negocio de estos últimos por parte de la AGP.

II. PROCEDIMIENTO

10. El día 17 de octubre de 2006 MSC presentó ante esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.

11. El día 17 de noviembre de 2006, el Sr. Luis Francisco Lajous, en su carácter de apoderado de la empresa MSC, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.

12. El día 24 de noviembre de 2006 MSC presentó la información solicitada en la audiencia de ratificación.

13. El día 30 de noviembre de 2006 se presenta la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS solicitando vista de las presentes actuaciones. Esta Comisión Nacional resolvió no conceder dicha vista por no revestir carácter de parte, siendo notificada la AGP con fecha 14 de diciembre de 2006.

IV. ANALISIS JURÍDICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

14. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
 Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFF
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



203

dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

15. Del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que, en primera instancia, resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este Organismo.

16. Es claro que la denuncia presentada por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. se encuentra amparada por la Ley 24.093 en cuyo artículo N° 22 inc.d- establece: "Promover y hacer efectiva la modernización, eficacia y economicidad de cada uno de los puertos del Estado Argentino", y el inc e- "Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y administración de los puertos".

17. Como consecuencia de ello, el órgano de control que se ocupa de hacer cumplir dicha normativa, mediante el Decreto 215/2000 en su artículo N° 18 es la Subsecretaría de Puertos y Vías de Navegación de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

18. En efecto, según el denunciante, la conducta en cuestión vulnera las normativas vigentes establecidas a través de las Resolución N° 215/2000 dictada por el Ministerio de Infraestructura y Vivienda, la Resolución N° 57/2006 dictada por la AGP, y la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 05/2006 para la Concesión de la Terminal N°6 del Puerto de Buenos Aires.

19. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la conducta por la denunciante escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156 a este organismo.

20. Al respecto, en numerosas oportunidades esta Comisión Nacional ha señalado que el ordenamiento de defensa de la competencia "no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de actos o hechos de personas de carácter público dictados o realizados en

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SAN RAPELLI
 Director de Deslinde

MARTIN R. ATAEFF
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



ejercicio de una competencia pública de administración, regulación o control de algún aspecto de la actividad económica. Como ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014- "Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262").

203

21. En consecuencia esta Comisión Nacional, no tiene atribuciones legales para cuestionar los actos, hechos u omisiones de otros órganos del Estado, realizados en el ejercicio de su competencia legalmente atribuida, ya que implicaría la facultad de declarar la inaplicabilidad de los actos públicos realizados en el uso regular de tales competencias.

22. Finalmente, a las luz de las consideraciones que anteceden, esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. debería ser planteada en un ámbito ajeno al de este Organismo.

V. CONCLUSIÓN

23. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION desestimar la presente denuncia y disponer al archivo de dichas actuaciones, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y en virtud del conflicto planteado, extraer testimonio del presente dictamen y remitirlo a conocimiento de la la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS DE NAVEGACION DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los efectos que estime corresponder.

HUMBERTO GUARDIA MENDONC
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO BOVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA